

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 38

Referencia:

Año: 1916

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-12-1916

Título: POR LA CUAL SE INFORMA Y ADICIONA LA LEY 20 DE 1914, SOBRE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS Y SE CEDE A LOS MUNICIPIOS DE AGUADULCE Y LAS TABLAS, SENDOS ACUEDUCTOS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 02516

Publicada el: 05-01-1917

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Obras públicas, Agua potable, Aguas

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 1.707

Rollo: 103

Posición: 1437

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIV

PANAMÁ, 5 DE ENERO DE 1917

NÚMERO 2516

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
RAMON M. VALDES

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Subsecretario de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho,
HECTOR VALDES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Avenida Sur, No. 6.

Secretario de Relaciones Exteriores,
NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 10, No. 10.

Secretario de Hacienda y Tesoro,
AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5a., No. 38.

Secretario de Instrucción Pública,
QUILLERMO ANDREVE

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 7a., No. 16.

Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,
RAMON L. VALLARINO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 3a., No. 6.

EDEVINA A. DE AROSEMENA
Editor Oficial

Oficinas: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
Héctor Valdés.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año B. 6.00
Por seis meses 3.00
Por tres meses 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B.0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B.1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. Alzamora.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
Héctor Valdés.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. Alzamora.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. Alzamora.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO

Ley 33 de 1916, de 12 de Diciembre, por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1915 a 1916, imputables al Departamento de Fomento 6739

Ley 38 de 1916, de 26 de Diciembre, por la cual se reforma y adiciona la Ley 20 de 1914, sobre acueductos y alcantarillados y se cede a los Municipios de Aguadulce y Las Tablas sendos acueductos 6739

PODER EJECUTIVO NACIONAL

TRIBUNAL DE CUENTAS
SALA DE APELACION Y CONSULTA

Auto número 5 de 1916, de 26 de Diciembre, por el cual se confirma el auto número 12, de 9 del actual, dictado por el señor Contador de la Corte a Plaza de este Tribunal, sobre aprobación definitiva de las cuentas del ex-Tesorero Municipal del Distrito de Colón, señor José F. Navas, referentes a los meses de Enero hasta Agosto y los días transcurridos desde el primero hasta el veintiséis de Septiembre de 1916 6740

Avisos oficiales 6740 al 42

PODER LEGISLATIVO

LEY 33 DE 1916

(de 12 de Diciembre)

por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1915 a 1916, imputables al Departamento de Fomento.

La Asamblea Nacional de Panamá.

Decreta:

Artículo único.— Abrese al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1915 a 1916 los siguientes créditos adicionales, por valor total de trescientos ochenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y un habibos, ocho centésimos (B. 358.481.08) imputables al Departamento de Fomento, así:

Capítulo 113

Artículo 362.— Para el pago de los gastos imprevistos, transporte de materiales y anuncios en los periódicos B. 21.682.50

Capítulo 114

Artículo 363.— Para atender al "gasto que ocasiona la construcción de obras públicas en todo el territorio de la República, aseó y reparación de los puentes y caminos, así como para atender a la conservación de los edificios nacionales, excepto la hecha de las escuelas 70.300.00

Artículo 364.— Para pagar a la United Fruit Company los trabajos de relleno de Almirante y Acueducto de Bocas del Toro, de acuerdo con los contratos respectivos, desde el mes de Abril de 1915 en adelante 2.813.00

Artículo 368. Para la construcción de un pozo y saneamiento del Ferrocarril de Arica y sus dependencias 150.250.00

Capítulo 117

Artículo 375. Parágrafo 5o.— Para pagar el valor de las estancias a que haya lugar en los Hospitales y Asilos de la Comisión del Canal 1.134.74

Capítulo 118

Artículo 381.— Para pagar los gastos provenientes de la compra de libros, estampillas de correo, útiles de escritorio, etc., y para impresiones oficiales B. 294.625.28

Vienen B. 294.625.28

Oficinas en la Oficina de Estadística de la República 8.322.10

Capítulo 120

Artículo 382.— Para atender al pago de los gastos que ocasiona el servicio de aseó en las calles de Panamá y Colón; para la compra de materiales, adquisición y cuidado de las bestias de dicho servicio, reparación de carretas, etc. 0.008.21

Capítulo 121

Artículo 383.— Para pagar el servicio de teléfonos en las oficinas públicas 4.301.86

Capítulo 122

Artículo 384.— Para pagar el gasto de alumbrado público en la ciudad de Panamá 35.163.86

Capítulo 123

Artículo 386.— Para el pago del agua que al Gobierno de la República suministra la Comisión del Canal en las ciudades de Panamá y Colón 8.069.78

Artículo 391.— Para acabar de pagar los materiales y obras del Cuerpo de Bomberos de Panamá 2.000.00

Total B. 358.481.08

Dada en Panamá, a los cinco días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente,
ANDRES MOJICA.

El Secretario,
Fabrizio A. Arossemena.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.— Panamá, Diciembre 12 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

RAMON M. VALDES.
Por el Secretario de Fomento, el Subsecretario,

R. L. Vallarino.

LEY 38 DE 1916

(de 26 de Diciembre)

por la cual se reforma y adiciona la Ley 20 de 1914, sobre acueductos y alcantarillados y se cede a los Municipios de Aguadulce y Las Tablas sendos acueductos.

La Asamblea Nacional de Panamá.

Decreta:

Artículo 1o. Ejecútase a todas las Municipalidades de la República, para sacar a licitación pública, la cons-



trucción de sus respectivos acueductos y alcantarillados de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia y los reglamentos que sobre el particular dicte el Poder Ejecutivo, que no sean contrarios a la presente Ley.

Artículo 20. Tanto los proyectos de contratos como los planos para los trabajos de acueductos o de alcantarillados, serán sometidos a la consideración del Poder Ejecutivo, que les importará su aprobación o hará las observaciones a que haya lugar dentro de un término que no deberá exceder de treinta días, por conducto de la Sección Técnica de la Secretaría de Fomento y Obras Públicas o del Departamento correspondiente.

Artículo 20. En los contratos para ejecutar estos trabajos se especificará que las obras deberán concluirse a más tardar diez y ocho meses después de aprobados los planos y que los Municipios no adelantarán a los contratistas dinero alguno.

El pago se hará después de recibidos los trabajos y comprobados los servicios sanitarios contratados.

Artículo 40. Los Municipios, individuos, Sociedades o empresas de cualquier orden que inicien la construcción de estas obras sanitarias, tendrán derecho a solicitar del Gobierno Nacional su ayuda, y éste la obligación de acordársela. Dicha ayuda puede consistir, a opción del Gobierno, en tomar éste el 15 por 100 del total de las acciones que constituyan la empresa, después de que hayan sido suscritas las restantes y pagado el 50 por 100 de ellas por lo menos, o en garantizar el interés del capital invertido, cuando éste interés no exceda de un 7 por 100 anual.

Parágrafo. Estas empresas deberán ser constituidas legalmente, radicadas en la República, o con representación legal en ella.

Artículo 50. El Municipio de David reservará el producto total de la venta de lotes y de solares que le pertenecen dentro del área de la población y de sus alrededores para atender al pago de la construcción del acueducto y el alcantarillado correspondiente en la ciudad de David.

Parágrafo. Las sumas que por este concepto ingresen a la Caja del Tesoro Municipal deben depositarse a medida que se vayan colectando en un Banco, ganando el interés que corresponde a los depósitos a plazo largo y fijo y sólo podrá disponer de esas sumas el Tesorero, con autorización del Concejo, y para el uso prescrito en este artículo.

Artículo 60. La Nación cede a título gratuito a los Municipios de Aguadulce, en la Provincia de Coclé, y el de Las Tablas, en la Provincia de Los Santos, respectivamente, los acueductos construidos en esas poblaciones, con toda la maquinaria, cañerías, bombas y demás materiales y anexidades en uso o depósito y que sean o puedan ser necesarias para uso, explotación, extensión y demás, una máquina de aire comprimido que llegará próximamente de los Estados Unidos, la cual será instalada cuando llegue, por cuenta del Gobierno en la ciudad de Las Tablas.

Artículo 70. El Poder Ejecutivo nombrará al Ingeniero o los Ingenieros que estime necesarios para que, previo riguroso inventario, hagan entrega a nombre del Gobierno de los acueductos, expresados y sus anexidades, que recibirá los municipios aludidos por medio de una Comisión integrada por el Presidente del Concejo, el Personero, el Tesorero y el Alcalde de cada uno de los Distritos favorecidos con la donación de que se trata; los miembros de dicha Comisión y los que hacen la entrega firmarán, por triplicado una acta en la cual constará el inventario detallado, con el costo exacto o aproximado de las obras que se entreguen.

Parágrafo. El acta original se conservará en el Archivo del Concejo

respectivo y ella servirá de base a la escritura pública que debe otorgar el Fiscal del Circuito correspondiente para formalizar esta donación, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la sanción de la presente ley. De las copias del acta se enviará una copia a la Secretaría de Hacienda y Tesoro y otra al Tribunal de Cuentas.

Artículo 80. Todo lo relacionado con la administración y explotación de estos acueductos estará a cargo de una Junta Directiva compuesta, por el Presidente del Consejo Municipal, que lo será también de la Junta, el Alcalde del Distrito, el Personero y el Tesorero Municipal del mismo y dos vecinos respetables, nombrados uno por el Poder Ejecutivo y otro elegido por el Concejo en votación ordinaria.

Parágrafo. El período de estas Juntas será de dos años y contar del día 10. de Enero de 1917.

Artículo 90. La Junta de que trata el artículo anterior elaborará un reglamento para la administración de los acueductos. La tarifa que en dicho reglamento se señale para el abastecimiento de agua no excederá de un balboa mensual por cada familia, siempre que el agua se dedique a usos domésticos de un personal que no pase de cinco individuos mayores de cinco años.

Cuando exceda de ese número se cobrará la cantidad de quince centésimos de balboa mensualmente por cada persona excedida.

Parágrafo. No pagarán este impuesto las oficinas nacionales o municipales, las Escuelas públicas y las casas de beneficencia, siempre que éstas funcionen de conformidad con las disposiciones oficiales que reglamentan su administración. Los arrendatarios de locales de oficinas públicas que no están comprendidas en este caso, quedan en la obligación de pagar dicho impuesto, y de hacer las instalaciones necesarias en un plazo de seis meses a lo sumo.

Artículo 10. Tanto el reglamento como la tarifa arancelaria que acuerde la Junta Directiva serán sometidas a la aprobación del Consejo Municipal de la respectiva localidad.

Para su aprobación definitiva se enviarán a la Secretaría de Hacienda y Tesoro por conducto del Gobernador de la Provincia.

Artículo 11. Los Municipios de Aguadulce y de Las Tablas reservarán la renta líquida del abasto de agua para atender al gasto que ocasione el establecimiento del servicio de alcantarillado en sus respectivas poblaciones, de conformidad con lo que disponga el Secretario de Hacienda y Tesoro, a quien se le rendirá mensualmente un informe de las sumas recaudadas y de los gastos que ocasiona el mantenimiento y conservación de los acueductos.

Artículo 12. Por la presente Ley se hace obligatorio la instalación de una pluma de agua, por lo menos en todas las casas habitadas de las poblaciones de Aguadulce y Las Tablas, que se hallen a una distancia de veinte metros de donde pase la cañería principal, bajo pena de multa de dos balboas mensualmente sin perjuicio de que la casa sea condenada por el Alcalde del Distrito con previa autorización del Presidente del Concejo.

Artículo 13. Mientras los Municipios de Aguadulce y Las Tablas reúnan los fondos necesarios para emprender la obra de alcantarillado en sus respectivas cabeceras, procederá a la construcción de "Fosos sépticos" en las casas de propiedad nacional o municipal preferentemente las de las escuelas públicas.

Parágrafo. Cuando estos edificios sean de propiedad particular se requerirá a sus dueños o administradores para que los construyan dentro de un plazo prudencial, vencido el cual si no han dado cumplimiento a esta disposición el Presidente del Con-

cejo ordenará la ejecución de la obra por cuenta del dueño del inmueble y avisará a quien corresponda para descontar el valor de los trabajos de los alquileres del mismo edificio.

Artículo 14. La Nación se reserva el derecho de asumir la administración de los acueductos cedidos cuando se compruebe plenamente falta de habilidad de parte de las entidades favorecidas para administrarlos, o cuando se compruebe que el producto de la renta se le da inversión distinta a lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 15. Fuera del cuerpo Técnico que dichas obras necesitan, todos los demás empleados serán nacionales.

Artículo 16. La presente Ley adiciona y reforma la 20 de 1914 y deroga cualquiera disposición anterior que le sea contraria.

Dada en Panamá, a los siete días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente,
ANDRES MOJICA.
 Por el Secretario,
D. S. Villarreal, V.
 Subsecretario.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 26 de Diciembre de 1916.

Publíquese y ejecútese.
RAMON M. VALDES.
 El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.
R. L. Vallarino.

PODER EJECUTIVO NACIONAL
Tribunal de Cuentas

SALA DE APELACION Y CONSULTA

AUTO NUMERO 5 DE 1916
 (de 26 de Diciembre)

por el cual se confirma el auto número 12, de 9 del actual, dictado por el señor Contador de la Cuarta Plaza de este Tribunal, sobre aprobación definitiva de las cuentas del ex-Tesorero Municipal del Distrito de Colón, señor José F. Navas, referentes a los meses de Enero hasta Agosto y los días transcurridos desde el primero hasta el veintiséis de Septiembre de 1916.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Sala de Consulta.

El Contador de la Cuarta Plaza de este Tribunal, señor Rito L. Paniza, pasó en consulta a esta Sala el auto que con fecha 9 del actual, número 12, dictó aprobando de manera definitiva las cuentas del señor José F. Navas, ex-Tesorero Municipal del Distrito de Colón, referentes a los meses de Enero hasta Agosto y los días transcurridos desde el primero hasta el veintiséis de Septiembre de 1916, y verificado que ha sido por ella el debido examen del auto en referencia, lo ha encontrado arreglado y correcto.

Por tanto, la Sala.

Resuelve:
 1o.— Dar su confirmación al mencionado auto, y

2o.— Declarar definitivamente fenecidas en última instancia, las cuentas que se expresan en el presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Contador de la Primera Plaza,
J. M. Fernández.
 El Vicepresidente, Contador de la Segunda Plaza,
Leo. González.
 El Contador de la Tercera Plaza,
M. A. Herrera A.
 El Secretario,
Aristides A. Linares.

AVISOS OFICIALES

EDICTO.

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de Los Santos;

Hace saber:

Que el señor Joaquín Cedeño ha solicitado en gracia en esta Administración, un globo de terreno por medio del memorial que dice:

“Señor Administrador de Tierras, Presente.

Yo, Joaquín Cedeño, natural y vecino de este Distrito, a usted con el debido respeto me presento y pido, se me expida el título de plena propiedad en gracia, de un lote de terreno que se halla ubicado en la Correjivería del Quemado en jurisdicción de este Distrito. El terreno es todo libre, compuesto de montes incultos y de pertenencia nacional y viene a quedar en el fondo de mi casa habitación, la cual deseo quede incluida en la solicitud. El reclamo lo fundo en el artículo 25 de la Ley 20 de 1913 y en la última parte del artículo 29 de la misma Ley. Los linderos del terreno son: Al Norte, camino de ir al Quemado; al Sur, montes libres; al Este, el mismo camino ya mencionado; y Oeste, cerco de Eulogio Mina. No reconozco servidumbre ni se halla en las prohibiciones de la Ley. Puede ser más o menos de una capacidad de una hectárea.

Las Tablas, 27 de Septiembre de 1916.

Por ruegos de Joaquín Cedeño que no sabe escribir, lo hace el que suscribe,
J. F. Espino.

Y para que todo aquel que se crea perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos dentro del término legal, se fija el presente edicto en Las Tablas por treinta días en un lugar visible de este Despacho, hoy 27 de Octubre de 1916, a las 3 p. m.

El Administrador de Tierras,

Justo P. Espino.
E. Urrutia B.
 Secretario.

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de La Mesa, pone en conocimiento del público en general:

Que el día 13 de los corrientes fueron denunciadas en este Despacho como bienes vacantes por el señor Julián Pérez, dos reses vacunas sin dueño conocido, una res hembra y la otra macho; la hembra es de color amarillo, ojinegra, señal de sangre, orejas macho, ambas marcadas a fuego así: (AB ABW). Los dos primeros fierros, uno en cada anca, y el tercero en la paleta del lado de montar. El toro, señal de sangre es horqueta y punta espada y marcado a fuego así: (JA NB), uno en cada anca, es de color colorado. Dichos animales han sido